



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 814 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

04 OCT 2017

VISTO: El Informe N° 015-2017-GOB.REG.HVCA/ CEPAD/rcrdc, con Doc. N° 408494 y Exp. N° 311777, el Expediente Administrativo N° 45-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD, y;

CONSIDERANDO:

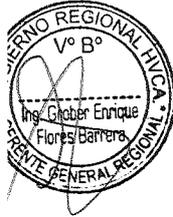
Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a la **autonomía política, económica y administrativa** de los Gobiernos Regionales;

Que, mediante el Proceso de selección de la ADS N° 182-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD, cuyo objeto de contrato fue contar con los servicios de un contratista para la elaboración del Estudio de Pre-Inversión a Nivel del Perfil del Proyecto; “Recuperación de Pasivos Ambientales Mineros abandonados en las Provincias de Huancavelica, Tayacaja, Churcampa y Angaraes de la Región de Huancavelica”, por el monto de S/. 48,000.00 (Cuarenta y Ocho Mil 00/100 Nuevos Soles), la misma que fue adjudicada al Contratista DIELER SAUL GONZALES MERCADO, con fecha 28 de noviembre del 2011; mediante Carta N° 007-2012/GOB.REG.HVCA/GR.RR.NNyGMA/dsgm, de fecha 23 de febrero del 2012, el referido Contratista entrega el Proyecto a Nivel Perfil para efectos de su respectiva evaluación y aprobación; mediante Informes N° 013-2012/GOB.REG.HVCA/GRRN y GMA/ngr, de fecha 27 de febrero del 2012 e Informe N° 018-2012/GOB.REG.HVCA/GRRN y GMA/ngr, de fecha 09 de marzo del 2012, la encargada de la evaluación Ingeniera Ninfa Guerreros Rojas advierte que el Proyecto a nivel perfil presentado por el contratista es un proyecto fraudulento puesto que es copia fiel de otro estudio; se tiene también, que mediante Oficio N° 582-2012/GOB.REG.HVCA/OCI, del 18 de abril del 2012, el Jefe del Órgano de Control Institucional, también advierte irregularidades; con toda la documentación referida y los anexos contenidos en el expediente, el Presidente Regional mediante proveído de fecha 07 de marzo del 2013, remite toda la documentación al Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de que en cumplimiento de sus funciones pueda emitir un informe;

Que, por su parte la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios emite el Informe N° 132-2013-GOB.REG.HVCA/ CEPAD/mlch, de fecha 25 de abril del 2013, mediante la cual concluye y recomienda en los términos contenidos en la misma. Amparado en el referido Informe, la Gerencia General Regional emite la Resolución Gerencial General Regional N° 570-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 18 de junio del 2013, mediante la cual resuelve Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a: JOSE ELISEO VERASTEGUI HUARANCA, Sub Gerente de Gestión del Medio Ambiente (Diciembre 2012 – marzo 2012); GERBERT HUERTA GAMARRA, Director de la Oficina Regional de Administración (enero 2012); MELANIO GUERRA MEZA, Director de la Oficina de Logística (diciembre 2011); YOVANNA SOLORZANO LEON, Jefe del Área de Adquisiciones (Diciembre 2012 – marzo 2012); BERTHA GARCIA QUISPE, Encargada de la Oficina de Economía(enero 2012); y, MIGUEL RAMOS MAYHUA, Director Regional de Economía; resolución que fue notificado a las partes;

Que, se tiene el Informe N° 015-2017/GOB.REG.HVCA/CEPAD-rcrdc, de fecha 18 de mayo del 2017 emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, el mismo que advierte respecto a la paralización del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, la Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, del Tribunal de la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 814 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

04 OCT 2017

Sala Civil de fecha 10 de agosto del 2010, en su fundamento 10 establece; “El principio de inmediatez constituye un límite en el ejercicio de la facultad del empleador para imponer sanciones disciplinarias frente al incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de trabajo. El origen de esta facultad disciplinaria se encuentra en la relación típicamente laboral de subordinación que el trabajador guarda respecto a su empleador...”;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia emitido en el Expediente N° 00453-2007-PA/TC, se ha pronunciado respecto al Principio de inmediatez en su fundamento 7: “El Principio de Inmediatez tiene dos etapas definidos (i) **El Proceso de Cognición**; que estaría conformado por todos los hechos que ocurren después de la comisión de la falta por el trabajador, lo que significa, primero, tomar conocimiento (de la falta) a raíz de una acción propia; y (ii) **El proceso volitivo**; se refiere a la activación de los mecanismos decisivos del empleador para configurar la voluntad del despido, ya que éste por esencia representa un acto unilateral de voluntad manifiesta o presunta del patrono;

Que, volviendo a citar la Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, del Tribunal de la Sala Civil, en la que se acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los fundamentos 9° y 13° al 23°; vamos a citar los fundamentos pertinentes al caso; en su fundamento 21° respecto a la relación y aplicación en el régimen de la Carrera Administrativa señala “**21.- Pese a que el Principio de Inmediatez emana de relaciones jurídicas típicamente correspondientes al régimen laboral de la actividad privada, constituye también una pauta orientadora para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado sobre los servidores y funcionarios públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa**”;

Que, mediante Acta de Instalación de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, de fecha 13 de setiembre del 2016, el Colegiado en sesión acordó, que los expedientes administrativos que hayan transcurrido más de dos (02) años desde la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario y que éstos no hayan sido sancionados en el plazo señalado, serán resueltos bajo el principio de la inmediatez; de lo expuesto se colige que, con la paralización del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la inactividad procedimental por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, trajo como consecuencia que el plazo para imponer alguna sanción venciera, y estando que el procedimiento fue instaurado el 18 de junio del 2013, el plazo ha vencido en demasía, quedando prescrito las facultades de la entidad regional para imponer la sanción respectiva; por lo que, en aplicación supletoria del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, Artículo 250.3 establece que: “**La autoridad declarará de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones**”; en consecuencia, bajo esta normativa legal se debe declarar la prescripción de la acción administrativa contenida en la Resolución Gerencial General Regional N° 570-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, del 18 de junio del 2013, mediante la cual se instaura Proceso Administrativo Disciplinario, y consecuentemente, archivar el presente Expediente Administrativo N° 45-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD;

Que, se debe evaluar las causas que originaron la pérdida de legitimidad del Estado para imponer sanciones, por lo expuesto, corresponde determinar a los responsables e identificar quienes formaron parte como miembros de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a la fecha de la comisión de los hechos ya descritos, debiendo derivarse copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que deslinden las responsabilidades conforme a sus atribuciones;

Que, por otro lado, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 814 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

04 OCT 2017

ha determinado y recomendado también que, en base a los fundamentos expuestos se ha determinado que las faltas disciplinarias en las que habrían incurrido los señores JOSE ELISEO VERASTEGUI HUARANCA, GERBERT HUERTA GAMARRA, MELANIO GUERRA MEZA, YOVANNA SOLORZANO LEON, BERTHA GARCIA QUISPE y MIGUEL RAMOS MAYHUA, tienen connotación económica en agravio del Gobierno Regional de Huancavelica; en consecuencia, debe de remitirse a la Procuraduría Pública Regional a fin de que inicie las acciones legales que corresponda conforme a sus atribuciones, para determinar las responsabilidades que correspondiese a los implicados;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y bajo los argumentos expuestos en la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria para iniciar o continuar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los señores: JOSE ELISEO VERASTEGUI HUARANCA, Sub Gerente de Gestión del Medio Ambiente; GERBERT HUERTA GAMARRA, Director de la Oficina Regional de Administración; MELANIO GUERRA MEZA, Director de la Oficina de Logística; YOVANNA SOLORZANO LEON, Jefe del Área de Adquisiciones; BERTHA GARCIA QUISPE, Encargada de la Oficina de Economía; y, MIGUEL RAMOS MAYHUA, Director Regional de Economía (periodo 2011 y 2012), instaurada mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 570-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, del 18 de junio del 2013; **en consecuencia, ARCHIVAR** el presente Expediente Administrativo N° 45-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD.

ARTÍCULO 2°.- REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que inicie el procedimiento para determinar las causas de pérdida de legitimidad del Estado para imponer sanciones y determinar la responsabilidad en la que habrían incurrido los implicados, ante la manifiesta lenidad procesal.

ARTICULO 3°.- REMITIR a la Procuraduría Pública Regional a fin de que inicie las acciones legales que corresponda conforme a sus atribuciones, para determinar las responsabilidades que correspondiese de los implicados primigenios.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Procuraduría Pública Regional e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

JCL/btl


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL